--- Trelew, de septiembre de 2020.----------

-- VISTO: ----------

--- Los presentes actuados que vienen a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 60 por el demandado, Sr. R. M. E., contra la providencia de fs. 55.----------

--- Y CONSIDERANDO: ----------

-- I.- Que la juez a quo a fs. 55 –en su parte pertinente- prorrogó la prohibición de acercamiento del Sr. R. M. E. al domicilio de la Sra. S. M. F. y la hija de ambos M. M. E., domiciliadas en calle Honduras Nº X y cualquier lugar donde se encuentren, por el plazo de 90 días; la que había sido ordenada por vía telefónica, conforme surge de las actuaciones de fs. 8/9.----------

-- Dicho pronunciamiento fue apelado a fs. 60 por el demandado, recurso concedido en relación y con efecto diferido mediante SIF Nº 14/20 del expediente que corre agregado por cuerda, y fundado a fs. 89/92, y que no fueron contestados por la accionante.- -------

-- En su libelo recursivo la demandada plantea que la medida cautelar decretada por la Jueza de grado ha sido adoptada sin haberse fijado antes la audiencia prevista en el art. 28 de la ley 26485 la cual debe realizarse bajo pena de nulidad. Asimismo, señala que tampoco se cumplió con la intervención del ETI conforme ordenan los arts. 29 y 30 de la citada ley. Agrega a ello, que se ha vulnerado el principio de bilateralidad y su derecho de defenderse. Por último, sostiene que no existen hechos de violencia concretos que justifiquen la ampliación de tal medida.- ----------

---- Que a fs. 99 la magistrada de grado dispone la revinculación paterno –filial, la que se llevara a cabo conforme lo indicado por la Lic. R. –terapeuta de M.–, debiendo los progenitores gestionar con dicha profesional o en su caso, sus terapeutas, el abordaje de la misma.----------

---- Finalmente, a fs. 107, la Asesora de Familia requiere que se declare abstracta la cuestión, pues manifiesta que el plazo establecido en la resolución cuestionada – de 90 días- se encuentra vencido, teniendo en consideración incluso las prórrogas dispuestas por el STJ en feria extraordinaria para las medidas dictadas en este tipo de procesos. Asimismo agrega, que la jueza a quo dispuso la revinculación del Sr. E. con su hija M..----- II.- En atención a lo apuntado, es preciso señalar que esta Sala tiene dicho, que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas estando vedadas las declaraciones sobre una situación no subsistente. El interés, se dice, debe estar presente no sólo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso recursivo (conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.). La desaparición de uno de los requisitos jurisdiccionales importa, en consecuencia, también la del poder de juzgar, pues los tribunales deben atenerse a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. S.T.Chubut, S.I. nº 58/SCA/2002; nº 51/SCA/2003 y S.D. nº 31/SRE/1999, nº 23/SRE/2001 y nº 3/SCA/2002;

entre otras; C.S.J.N., Fallos: 189:245; 243:146; 248:51; 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 307:188; 308:1489; 311:787; 313:584; 314:1834; 316:479; 316:3130; 371:787; etc).----------

-----En razón de ello, cabe advertir que la cuestión traída a resolver ante esta Alzada ha devenido abstracta. Ello así, por cuanto el objeto del recurso -la impugnación de la prórroga de prohibición de acercamiento que obra a fs. 55- se encuentra vencida. Al respecto, corresponde señalar que el recurrente ha quedado notificado de dicha providencia en fecha 05/02/2020 –según reporte de notificación de fs. 56- habiendo transcurrido a partir de ahí 40 días – del 06/02 al 16/03- y que si bien desde el 17/03/2020 el Superior Tribunal de Justicia dispuso la suspensión de los plazos de las medidas cautelares en estos tipos procesos con fundamento en la emergencia sanitaria de COVID 19 según Acuerdo Plenario Nº 4865/2020 y subsiguientes, dicha suspensión se extendió hasta el día 17/07/2020 –inclusive- mediante Acuerdo Plenario Nº 4903/2020, por lo que el plazo venció el día 05/09/2020. De esta manera no hay controversia actual que tratar (interés actual al momento de sentenciar), máxime cuando la sentenciante dispuso la revinculación paterno filial (ver fs. 99).- ----------

----- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 70 C.P.C.C.). Se regulan honorarios del Dr. R. S. L., letrado apoderado del Sr. R. M. E., en 4 JUS (arts. 5, 6, 7, 8 y 13, Ley XIII N° 4).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 60.- ---

- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.- ----------

- REGULAR los honorarios del Dr. R. S. L., en 4 Jus.- ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de sala.---------- ----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

M. F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIF DE 2020. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CAMARA